



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 816-99-AA/TC
LIMA
FLORENCIA DORILA DÍAZ OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Florencia Dorila Díaz Olivera contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento setenta y nueve, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Florencia Dorila Díaz Olivera interpone Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se declare no aplicable a su caso la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicada el doce de agosto del mismo año, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales de igualdad y al debido proceso, así como los principios de irretroactividad de la ley y de la cosa juzgada.

La demandante sostiene que mediante el Decreto Ley N.º 18072, de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se dispuso, de manera discriminatoria su pase del escalafón policial a la condición de empleada civil. Sin embargo, la Ley N.º 24173, del quince de junio de mil novecientos ochenta y cinco, eliminó esta desigualdad, reincorporándola al escalafón policial, reconociéndole expresamente el tiempo durante el cual fue pasada a la condición de personal civil, efectivizándose su reincorporación a través de la Resolución Suprema N.º 0190-89-IN/DM del doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Sin embargo, mediante la Resolución Ministerial N.º 504-97-IN-010102000000, publicada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, expedida basándose en el Decreto de Urgencia N.º 029-97, se modificó su *status* policial al considerarla personal civil de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, razón por la cual interpuso una Acción de Amparo. Indica que con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se expidió la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103, resolución que, igualmente, modifica su *status* policial al considerarla personal civil de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, otorgándole el nivel VII.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de litispendencia, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103 es un dispositivo legal de carácter administrativo que operativiza lo dispuesto en la ley sustantiva N.º 26960 y su reglamento, en concordancia con lo previsto por el Decreto Legislativo N.º 817 y el Decreto Supremo N.º 070-98-EF, y porque la norma cuestionada no es anticonstitucional ni ilegal.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento treinta y tres, con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el conocimiento de los actuados corresponde a los jueces previsionales.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento setenta y nueve, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la sentencia apelada, por considerar que la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que se reclama corresponde ser conocida por los jueces previsionales, no siendo ésta la vía idónea. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a la excepción de incompetencia debe señalarse que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima era competente para conocer la acción planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.º 900.
2. Que, con relación a la excepción de litispendencia, en autos no se ha acreditado que exista un proceso idéntico seguido por doña Florencia Dorila Díaz Olivera contra la entidad demandada; en consecuencia, esta excepción también debe desestimarse.
3. Que el artículo 1º de la Ley N.º 24173 restituyó en el Escalafón de Oficiales de Servicio al personal profesional femenino de las Ciencias Médicas y otros profesionales, que a mérito del Decreto Ley N.º 18072 fueron pasados a la condición de empleados civiles de carrera.
4. Que, de la copia de la Resolución Suprema N.º 0190-89-IN/DM, a fojas treinta y dos, y del propio escrito de contestación de la parte demandada, se advierte la condición de la demandante en el escalafón policial, habiéndosele otorgado el grado de mayor.
5. Que, a través de la cuestionada Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103 se aprobó la relación nominal del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignándose nuevas categorías, condiciones y niveles, otorgándose a la demandante el nivel VII como personal civil, desconociéndose su condición en el escalafón policial, situación que este Tribunal considera que afecta el estado pensionario de la demandante, máxime si, como se constata, para tomar esta decisión no se ha respetado en momento alguno el principio de jerarquía normativa, toda vez que se han desconocido mediante simple resolución ministerial los derechos reconocidos mediante resolución suprema.

6. Que, en el mismo sentido, también debe señalarse que la resolución cuestionada ha sido expedida fuera de todos los términos que señala la ley para la modificación o nulidad de las resoluciones administrativas; en cualquier caso, el demandado debió haber acudido al Poder Judicial a fin de solicitar, en vía jurisdiccional, la declaración de nulidad del acto administrativo en cuestión, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 26960, y en concordancia con el artículo 174º de la Constitución Política del Estado, que establece que los derechos correspondientes a los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones propios de la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.
7. Que, cabe puntualizar, en todo caso, que habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, aunque no así la actitud o intención dolosa de parte de la demandada, no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento setenta y nueve, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTES** las excepciones de incompetencia y de litispendencia; y la **REVOCA** en el extremo que declaró improcedente la demanda; y, reformándola en este extremo, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; y, en consecuencia, no aplicable a doña Florencia Dorila Díaz Olivera la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Francisco L. Acosta Sánchez
Francisco L. Acosta Sánchez
Díaz Valverde
Nugent
García Marcelo
Beth Cuyal

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Luis Valverde

J. García M.

PB